

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 12 de noviembre de 2012, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 7724/LXXIII**, el cual contiene **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 1 y 82 en su fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León**, presentada por el Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro, integrante del grupo legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Establece el promovente que en la actualidad la sociedad nuevo leonesa reclama cuentas claras en la administración, asignación, uso y destino de los recursos públicos, frecuentemente malversados o despilfarrados por conductas deshonestas, cometidas en el ejercicio de la función pública, aprovechándose sus autores o ejecutores de la ambigüedad, lagunas legales contenidas en la normatividad de la materia, así como la falta de atribuciones o herramientas jurídicas idóneas para hacer más eficiente el proceso de fiscalización en el uso, aplicación y destino de los fondos públicos.

Agrega el promovente que no puede haber autonomía e imparcialidad en las facultades y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, cuando en el artículo 82 fracción XXII, se supedita a que el Auditor General del Estado, cuando tenga conocimiento de presuntas conductas delictivas cometidas por servidores públicos o particulares derivadas del proceso de fiscalización, pueda presentar denuncias penales, siempre y cuando tenga la autorización del Congreso del Estado, esa limitación es de naturaleza eminentemente política, atiende exclusivamente a razones numéricas de representación ideológica, no tiene fundamento jurídico, es tanto como dejar la calificativa de una conducta ilícita en función de criterios cuantitativos o de mayorías, permitiendo que las leyes se voten en lugar de aplicarse, cuando en realidad lo que debe proceder, es decidir jurídicamente si un determinado comportamiento o conducta humana, ha vulnerado o no el orden legal punitivo que nos rige, ocasionando un daño patrimonial, en este caso a la hacienda pública, porque la penalización es uno de los tres pilares de la rendición de cuentas, indispensable para prevenir y corregir abusos de poder.

Agrega el promovente que es correcto incluir en dicha reforma el fincamiento de responsabilidades penales en el proceso de fiscalización, revisión, aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los sujetos de fiscalización. Por consecuencia quienes disponen indebidamente de recursos públicos deben asumir las consecuencias de sus actos, mediante la aplicación del orden punitivo correspondiente.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I inciso a) y 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos que la reforma por modificación al artículo 1 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, aducida por el promovente, resulta favorecedora en lo que respecta al fincamiento de responsabilidades de naturaleza penal a quienes disponen indebidamente de recursos públicos, sin embargo la legislatura actual aprobó de manera unánime en primera vuelta, el Sistema Estatal Anticorrupción, que será un Órgano que tendrá la facultad de sancionar a los funcionarios públicos que incidan en actos indebidos durante su mandato, así mismo dicho ordenamiento prevé la extinción de dominio que establece quitar bienes a funcionarios acusados de enriquecimiento ilícito.

Por otra parte establecemos que este sistema otorgará beneficios en el combate a la corrupción del Estado, mediante la prevención, la investigación y la sanción a los servidores públicos que hagan uso indebido de recursos. Conforme a lo anteriormente comentado, resulta innecesaria la reforma por adición aducida por el promovente, ya que dicho Sistema Estatal Anticorrupción contempla que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

En lo que respecta a la reforma por modificación al artículo 82 fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León aducida por el promovente, referente a facultar al Auditor General del Estado a que presente con elementos suficientes de procedencia denuncias en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito, derivado de sus facultades de fiscalización, establecemos que el Sistema Estatal Anticorrupción cumple con dicha función, ya que como establecimos con anterioridad se contempla que cualquier servidor público o particulares que cometan delitos o hechos de corrupción conforme a lo que determina el Código Penal serán perseguidos y sancionados.

Si bien es cierto que consideramos objetiva la intención del promovente, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales determinamos que resulta improcedente dicha petición.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente dictamen no ha lugar a la Iniciativa de reforma por modificación de

los artículos 1 y 82 en su fracción XXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, presentada por el Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro, integrante del grupo legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES